

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad Civil extracontractual
<b>Demandantes</b>	Gerardo Iván Uribe Montoya y Jane Ramírez Rodas
<b>Demandados</b>	Juan Carlos Correal Isaza, Seguros del Estado S.A., Operadores Logísticos del Caribe S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2020 00159</b> 00
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de reposición – Repone
<b>Interlocutorio</b>	063

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 08 de septiembre de 2021 (Pdf37), se admitió reforma a la demanda y se ordenó realizar la notificación personal de la providencia a **Seguros Generales Suramericana S.A.** y a **Juan Carlos Correal Isaza**; asimismo, se notificó por estados a los demandados **Seguros del Estado S.A.** y a **Operadores Logísticos del Caribe S.A.**, por encontrarse vinculados al trámite. Se corrió traslado a los dos primeros por el término de veinte (20) días y a los segundos por la mitad de este.

Finalmente, se requirió a la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento del oficio tendiente al registro de la medida cautelar, y la notificación de los demandados Seguros Generales Suramericana S.A. y Juan Carlos Correal Isaza, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 19 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues pese a que fue debidamente

notificada la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. según constancias obrantes en Pdf38, no se realizó la notificación ordenada al demandado Correal Isaza, ni se acreditó constancia alguna del diligenciamiento del oficio tendiente al registro de la medida cautelar conforme el requerimiento realizado.

### **Del recurso interpuesto**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo en síntesis, que la notificación del auto al demandado Juan Carlos Correal Isaza no era exigible, toda vez que al encontrarse este notificado personalmente de la demanda conforme la comunicación remitida al juzgado el 05 de octubre de 2020 mediante correo electrónico, la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda, debe hacerse por estados y no personalmente como le fue exigido.

Por otra parte, afirmó sobre el diligenciamiento del oficio tendiente al registro de la medida cautelar decretada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, corresponde al Juzgado remitir las comunicaciones y oficios; y por tanto, tampoco era exigible a la parte demandante el envío físico de este.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión de dar por terminado el proceso o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

### **Del traslado y su pronunciamiento**

En atención a que del recurso interpuesto se remitió copia simultánea a los demandados según consta a pdf43, se prescindió de correr traslado secretarial del mismo, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de traslado, no existió pronunciamiento alguno de las demás partes.

## CONSIDERACIONES

Debe recordarse que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique o revoque. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte, y de la cual dependa la continuación del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **Caso concreto**

En aras de resolver el recurso interpuesto se realizó revisión íntegra del expediente, encontrando que los reparos frente al requerimiento para la notificación personal del señor **Juan Carlos Correal Isaza**, están llamados a prosperar, toda vez que este se realizó bajo el entendido de que este demandado no se encontraba notificado personalmente de la demanda; y contrario a ello, obran en el expediente a pdf06 las constancias de remisión de la notificación personal por medios electrónicos con su correspondiente constancia de entrega; así como la constancia secretarial que da cuenta de que las notificaciones remitidas a **todos** los demandados, fueron diligenciadas de forma correcta (pdf21).

Así pues, pese a que el demandado no ejerció su derecho de defensa, se encuentra vinculado al trámite, por lo que la notificación de la providencia mediante la cual se admitió la reforma a la demanda, debía notificarse a

aquel por estados, y no personalmente como de manera errónea se indicó en el auto de fecha 08 de septiembre de 2021 y para lo que se requirió so pena de desistimiento tácito.

Por otra parte, en lo que respecta al diligenciamiento del oficio para la inscripción de la medida cautelar, ha de precisarse que el Despacho realiza la remisión de este tipo de oficios al apoderado para que este lo remita a la respectiva entidad y cancele los valores correspondientes de ser el caso. Trámite que puede realizarse en cualquier momento a petición de parte, y que en criterio de este titular no conlleva *per se* la parálisis del trámite, y menos se constituye en motivo de requerimiento con la consecuencia de terminación del proceso.

En consecuencia, habrá de reponerse la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Reponer** la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** **Continuar** el trámite del proceso, ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)